



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – AUMENTO DE C.A.
DEMANDANTE:	KARINA PAOLA HERNÁNDEZ PATERNINA C.C. No. 1.042.453.051 EN FAVOR DE LA MENOR C.L.C.H.
DEMANDADO:	WILLIAM ELIECER CARDOZO JABBA C.C. No. 1.042.439.739
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00072-00

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho proceso de la referencia pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 3 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por la señora YANETH DEL CARMEN MEDINA MUÑOZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que la demanda está encaminada a solicitar el aumento de la cuota de alimentos acordada a través de Acta de Conciliación del ICBF – Centro Zonal Hipódromo, el día 19 de febrero de 2017, a favor de la menor C.L.C.H. y dentro de las misma, se pretende el cobro de unas cuotas presuntamente adeudadas por el demandado desprendidas de la conciliación anteriormente reseñada por lo que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 C.G.P.) por cuanto el proceso para adelantar asuntos relacionados con cuotas alimentarias es el proceso verbal sumario, mientras que lo relacionado con el pago de las obligaciones adquiridas es el proceso ejecutivo.

De igual modo, se observa que hay solicitud de medidas cautelares dentro del asunto, medidas que no pueden ser decretadas o denegadas por este despacho hasta tanto no se tenga claridad y separación de las pretensiones.

Por último, se tiene que la demandante no aportó la constancia que acredite la realización de la diligencia de conciliación de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, contraviniendo lo indicado en el numeral 7 del Artículo 90 del C.G.P.



En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 7° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por KARINA PAOLA HERNÁNDEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de MAYO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 069 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ